



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00130 00
DEMANDANTE: SANTIAGO ORTIZ VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL DE COLOMBIA – DISTRITO MILITAR No. 04.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia se encontró que el proceso fue repartido en principio al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, el 25 de agosto de la anterior anualidad, no obstante, este mismo mediante auto del 18 de marzo del año en curso, declaró su falta de competencia en razón a que la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho trata de una contribución, competencia de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos.

Por lo tanto, remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, quien por reparto aleatorio asignó el proceso mediante acta del 02 de mayo de 2022 al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

Ahora bien, analizado el escrito de la demanda junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 02, 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 01, 03 y 05 del artículo 166 ibídem y artículo 74 del CGP.

Toda vez que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, al Agente del Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, debe aclarar este despacho que cuando se pretenden la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto al pedir la nulidad este debe enunciar el restablecimiento del derecho que desea.

Así mismo, se encontró que si bien es cierto se aportó copia del acto administrativo, no fue aportada la constancia de su publicación, notificación o ejecución, ante lo cual, se debe recordar que en cumplimiento del numeral 05 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 01 del artículo 166 ibídem, el actor deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Respecto al poder aportado, es claro que este va dirigido a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, por lo tanto, este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que uno de los requisitos es que el memorial debe ser dirigido al Juez de Conocimiento, y en este el asunto esto es el acto administrativo cuya nulidad se pretende debe estar determinado y claramente identificado.

Por último, al tratarse de una contribución debe allegarse el Registro Único Tributario del señor Santiago Ortiz Velandia.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º

del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

- Allegar el RUT del señor Santiago Ortiz Velandia.
- Presentar el poder adecuado cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.
- Enunciar el restablecimiento del derecho que se pretende con la nulidad del acto administrativo.
- Aportar la constancia de su publicación, notificación o ejecución, del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Santiago Ortiz Velandia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con

lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e407b311273df5fd8702e9f65d7825636ac0ecc0d1f5066d634f4da59c9f9b02**

Documento generado en 21/06/2022 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00137 00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como en los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Toda vez que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se debe recordar que es deber de la parte demandante además de aportar copia del acto acusado, se debe allegar con este las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, ya que con esto se puede determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término establecido en literal c) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Así mismo, se solicita aclarar si la Resolución No. SUB 254656 del 01 de octubre de 2021, ya fue allegada o no por parte de la entidad demandada y si fue allegada remitir copia de la misma.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021
- Allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.
- Aclarar si la Resolución No. SUB 254656 del 01 de octubre de 2021, ya fue allegada o no por parte de la entidad demandada y si fue allegada remitir copia de la misma.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Medimas EPS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

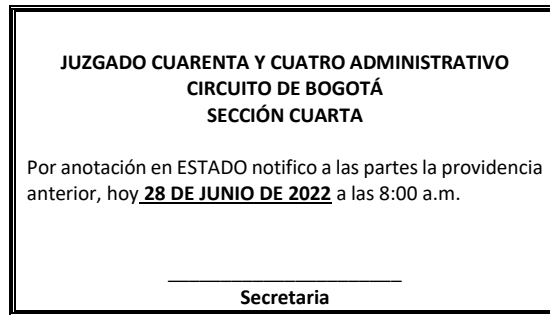
Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1690cf1d809bb69e36ce14a4635acfb297aa215adaf100fff56167932ef9204e**
Documento generado en 22/06/2022 01:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00134 - 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASAS TORRES
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que, por auto del 10 de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Sub Sección “B”, declaró su falta de competencia por el factor funcional de cuantía, ya que la Litis no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecer que el monto de la obligación objeto de cobro asciende a la suma de \$ 24.984.000.

Por lo tanto, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativo de Bogotá, la cual mediante reparto aleatorio del 04 de mayo de la presente anualidad, asignó el proceso al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta,

Ahora bien, analizado el escrito de la demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 166 ibídem y artículo 74 del CGP.

Lo anterior en razón, a que la parte demandante no expresó con claridad y precisión, las pretensiones que requiere en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, obviando indicar con claridad sobre cuales actos administrativos pretende la nulidad y que restablecimiento del derecho aspira con la nulidad de estos.

Así mismo, en los fundamentos de derecho, aunque se enunciaron las respectivas normas violadas, no se explicó el concepto de violación de éstas, incumpliendo con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Se encuentra que la señora Luz Marina Casas Torres presentó la demanda a nombre propio, sin que se haya acreditado el derecho de postulación, por lo que deberá conferirse poder a un profesional del derecho y/o acreditar la calidad de abogada de quien suscribe la demanda, con el fin de dar cumplimiento al derecho de postulación previsto en el art. 160 del CPACA, el cual es exigible para acceder al control judicial pretendido.¹

Por otra parte, debe precisar esta judicatura que en consideración a los actos cuya nulidad se solicita, como lo es el mandamiento de pago cobro coactivo 202104124300048339 AAA00073UMOE y el oficio por la cual es reportada la demandante en el boletín de deudores morosos en el año 2020, éstos no son actos susceptibles de control judicial ya que no son actos definitivos sino de trámite, toda vez, que los actos administrativos son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

¹ Providencia de fecha 20 de octubre de 2017 proferida por el Consejo de Estado- Sección Primera, MP: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado No. 19001-23-33-002-2016-00315-01, quien frente al Derecho de postulación se refirió en los siguientes términos:

“(…) Por su parte, la capacidad para comparecer al proceso es entendida como el derecho que la persona tiene para acudir por sí misma o por intermedio de abogado. En este sentido, no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto, por regla general, se requiere actuar a través de los representantes o apoderados debidamente constituidos.

Al respecto, el artículo 229 de la Constitución Política establece que se debe garantizar el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, y dejó en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

En desarrollo del precepto constitucional en comento, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 159, señaló que “[...] las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativo, por medio de sus representantes, debidamente acreditados [...]” (Negritas fuera de texto).

En concordancia con ello, el artículo 160 ibídem, dispone que “[...] quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito [...]”², por lo que a la demanda deberá acompañar “[...] el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título [...]”, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 ejusdem.

En suma, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de uno de los medios de control establecidos en el ordenamiento jurídico, deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial salvo que la misma norma lo habilite para intervenir directamente. (...)”

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”²

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

A su vez, cuando el demandante pretende la nulidad de un acto administrativo debe aportar copia de este junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, según sea el caso. Y si el tal caso alega silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, o aquellos documentos que se encuentren en su poder, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 162 y numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Tampoco se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Además de esto, dentro del escrito de la demanda no hay una estimación razonada de la cuantía, igualmente no se determinó el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán la notificación personal, junto con su canal digital.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Conferir poder a un profesional del derecho y/o acreditar la calidad de abogado de quien suscribe la demanda, con el fin de dar cumplimiento al derecho de postulación previsto en el art. 160 del CPACA, el cual es exigible para acceder al control judicial pretendido. Dicho poder debe cumplir con lo exigido en el artículo 74 del CGP.
- Acreditar el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- De la misma forma, en los fundamentos de derecho y concepto de violación, deberá además de precisar aquellas normas vulneradas, los cargos que se formulan contra los actos administrativos que se lleguen a cuestionar en este asunto
- Como lo dispone el artículo 166 CPACA, deberán allegarse como anexos: i) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y ii) los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante
- Si se alega el silencio administrativo en algunos actos, deberá aportar prueba que lo demuestre y solicitarlo dentro de las pretensiones.
- Adecuar el escrito de la demanda, retirando de este los actos administrativos no susceptibles de control judicial.
- Determinar, clasificar y numerar los hechos de la demanda, que sirvan como fundamento de sus pretensiones, esto es, estableciendo aquellos supuestos fácticos correspondientes a las actuaciones administrativas, como quiera que se omitió dicho acápite. En el escrito de demanda deberá designar las partes y sus representantes como lo prevé el numeral 1 artículo 162 CPACA.
- Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- Determinar el valor de la cuantía de la demanda.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Luz Marina Casas Torres, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, estos es a la entidad demandada y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

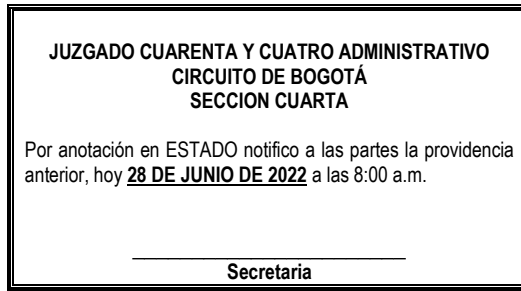
Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84711cf274ebee1f0e9195d7edbff6f5fbe0915b07a0775eb39c8eb9f3463d4c**

Documento generado en 24/06/2022 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00131 00
DEMANDANTE: ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que si bien es cierto, mediante memorial allegado a este despacho mediante correo electrónico el 02 de mayo de la presente anualidad donde se pudo corroborar el traslado a la entidad demandada, también lo es que no acreditó el envío de la demanda junto con su anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d3ebfb2510ae603e5b6edb439edbb037faab204c86d77c11a08a1e6722d58583**

Documento generado en 21/06/2022 01:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00141 00
DEMANDANTE: ASESORÍA COMERCIAL HASTAM S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO
ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE
LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS
E.I.C.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que inicialmente, le correspondió por reparto de 19 de enero de 2022, al Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, despacho que declaró su falta de competencia, toda vez que aunque la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, como consecuencia de la celebración del contrato de concesión N° C1046 de 2013, los actos administrativos demandados no versan directamente sobre la ejecución del contrato, sino que se trata de actos en los que profirió liquidación de revisión respecto a la declaración y pago de los derechos de explotación, es decir que se trata de actos de naturaleza tributaria, toda vez que se trata del pago de la declaración y pago de las tarifas que el legislador ha establecido en cabeza de los concesionarios autorizados para la operación de juegos localizados.

Por lo tanto, ya que la actuación administrativa que finalizó los actos demandados se adelantó con base a las facultades de fiscalización que le concede el artículo 43 de la ley 643 de 2001 a COLJUEGOS, remitió el proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al tratarse sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y/o tasas nacionales.

Así las cosas, el asunto le correspondió a este Despacho por reparto aleatorio de 10 de mayo de 2022 (anexo 2 del expediente digital).

Una vez revisado el asunto a proveer se establece que la sociedad Asesoría Comercial Hastam S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, interpuso el medio de controversia contractual en contra de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - COLJUEGOS E.I.C.E., con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 20195100028394 del 01 de octubre de 2019**, por medio de la cual se profiere Resolución que termina la actuación administrativa adelantada en contra del operador ASESORIA COMERCIAL HASTAM S.A.S. con NIT. 900.571.195-1, con ocasión de la Formulación de Cargos No. GPF 20185100020845 del 24 de mayo de 2018 por la presunta inexactitud en el pago de los derechos de explotación y gasto de administración causados en el marco del contrato de concesión No. C1046 – informe de Supervisión: 20175100150463 del 29 de noviembre de 2017.
- **Resolución No. 20205100011834 del 28 de agosto de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la 20195100028394 del 01 de octubre de 2019.
- **Resolución No. 0215000002524 del 08 de febrero de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la 20195100028394 del 01 de octubre de 2019, mediante la cual se decidió una actuación administrativa por la inexactitud en la liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación y gastos de administración del operador ASESORIA COMERCIAL HASTAM S.A.S. con NIT. 900.571.195 – 1 respecto a de la inexactitud en la declaración y pago de los derechos de explotación y Gasto de Administración en la operación de juegos de suerte y azar con ocasión del contrato de concesión C1046 de 2013.

Teniendo en consideración los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda fue presentada bajo el medio de control correspondiente según lo establecido en el Título III de la ley 1437 de 2011 y bajo los términos del artículo 164 ibídem.

MEDIO DE CONTROL

Para poder desarrollar este tema se debe tener en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien indicó que las acciones de impugnación (esto es, la nulidad simple y la de nulidad y restablecimiento del derecho) tienen por objeto que el juez declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. En cambio, las acciones de reclamación (como la de reparación directa, la de grupo y, en ciertos casos, la contractual) son el mecanismo judicial para obtener la reparación del daño antijurídico causado por el hecho, la omisión, la operación administrativa y la ocupación de inmuebles para trabajos públicos¹.

Ante esto es de recordar que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el medio de control de Controversias Contractuales el cual se encuentra contemplado en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, el cual indica:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

¹Radicado 11001031500020140305500, CP. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

Lo anterior, en razón a las resoluciones expedidas por Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - COLJUEGOS E.I.C.E., por la presunta inexactitud en la declaración y pago de los derechos de explotación causados con ocasión del contrato de concesión No. C1046 informe de supervisión No. 201751001504163.

Frente a esto, si bien es cierto el contrato de concesión No. C1046 del 2013, COLJUEGOS autorizó a ASESORIA COMERCIAL HASTAM S.A.S., para la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados, también lo es que la presente controversia no versa en si por el contrato firmado, ya que analizadas las pretensiones, no se está solicitando su existencia o su nulidad, su revisión o su incumplimiento y mucho menos que se condene a la administración a indemnizar en perjuicios, si no por el contrario, se solicita la nulidad de unos actos administrativos que declararon responsable a la sociedad demandante, por la inexactitud en la declaración y pago de los derechos de explotación en la operación de juegos de suerte y azar con ocasión del contrato de concesión.

Por lo tanto, si se pretendía la declaración de nulidad de unos actos administrativos que infringían normas de carácter superior, el medio de control correcto era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, el cual contempla:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Esto conlleva a establecer que el actor ejerció un medio de control errado, toda vez que los actos administrativos demandados no versaban sobre conflictos generados en la ejecución del contrato, si no por el aporte de unas contribuciones, las cuales corresponden a las liquidaciones, declaraciones y pagos de derechos de explotación efectuadas por la parte demandante, las cuales presentan unas diferencias con la información transmitida a través del SCLM.

Ahora bien, debe tenerse claridad acerca del término de contribución usado para referenciar tres situaciones:

“(1) todas las cargas contributivas soportadas en la potestad tributaria del Estado, entre las cuales se incluirían, por ende, los impuestos, las tasas y todos los demás gravámenes establecidos por el legislador. En este sentido, la noción de contribución sería intercambiable con el concepto genérico de tributo. (2) Los pagos asociados a la idea de parafiscalidad, es decir, a aquellos que usuarios o beneficiarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, sufragan con el fin de asegurar su funcionamiento de manera autónoma. Este concepto de contribución sería, por consiguiente, diferente de las nociones de tasa e impuesto. (3) Por último, conforme a un tercer sentido del término, “contribución” **es el tributo que se paga como contraprestación de una actividad, inversión u obra estatal que beneficia al sujeto pasivo de tributo y que tiene como fin compensar dicho beneficio. Este tipo de contribución ha sido denominado ‘contribución especial’**”²

En lo que atañe al término de contribución especial, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional:

“(i) surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos; (ii) Se trata de una prestación que reconoce una inversión estatal, por lo que su producto está destinado a su financiación; **(iii) La prestación que surge a cargo del contribuyente es proporcional al beneficio obtenido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al señalar que: ‘La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [contribuciones] que cobren a los contribuyentes, como (...) participación en los beneficios que les proporcionen’;** (iv) el obligado

² Corte Constitucional, SU 011 DE 2020, MP Cristina Pardo Schlesinger.

tributario no tiene la opción de negarse a la inversión, por el contrario, se encuentra comprometido con su pago a raíz del provecho que le reporta; (v) la contribución, por regla general, es progresiva, pues se liquida de acuerdo con el rédito obtenido”³ (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por consiguiente, el artículo 336 de la Constitución Política dispuso que “*Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud*” y el artículo 42 de la Ley 10 de 1990, modificado por el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, declaró como arbitrio rentístico de la Nación, la explotación monopólica, en beneficio del sector salud, de las modalidades de juegos de suerte y azar diferentes de las loterías y apuestas permanentes existentes y de las rifas menores, es claro que las liquidaciones, declaraciones y pagos de derechos de explotación efectuadas por el operador ASESORIA COMERCIAL HASTAM S.A.S., eran unas contribuciones que por competencia correspondía a la sección cuarta bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia el origen de la controversia es lo que define el tipo de acción judicial que debe promoverse, por ende, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada será la de nulidad y restablecimiento del derecho para que el juez administrativo no solo examine la legalidad del acto, sino que determine el perjuicio que hubiere causado y de ser necesario ordenar la posible indemnización.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-402 de 2010. Ver, asimismo, Sentencias C-155 de 2003 y C-228 de 2010.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

Se observa que la **Resolución No. 20215000002524 de 08 de febrero de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la 20195100028394 del 01 de octubre de 2019, mediante la cual se decidió una actuación administrativa por la inexactitud en la liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación y gastos de administración del operador ASESORIA COMERCIAL HASTAM S.A.S. con NIT. 900.571.195 – 1 respecto a de la inexactitud en la declaración y pago de los derechos de explotación y Gasto de Administración en la operación de juegos de suerte y azar con ocasión del contrato de concesión C1046 de 2013, fue notificada de manera personal el 05 de marzo de 2021, según lo plasmado en acta de notificación personal realizada por COLJUEGOS (anexo 02, carpeta juzgado 61 administrativo, expediente digital).

FOLIO: 1-100-4


Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20212500081741
Fecha: 2021-03-05 15:14

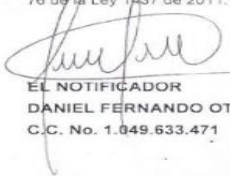
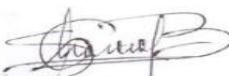
Bogotá D.C.,

COLJUEGOS

**CONSTANCIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Siendo las 03:20 pm la funcionario **DANIEL FERNANDO OTERO**, notificó personalmente al señor(a) **STEVENXON GARCÍA BARBOSA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ASESORIA COMERCIAL HASTAM S.A.S** el contenido de la Resolución No. 20215000002524 de 08 de febrero de 2021, proferida por Vicepresidente de Operaciones de COLJUEGOS, Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la 20195100028354 del 1 de octubre de 2019, mediante la cual se decidió una actuación administrativa por la inexactitud en la liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación y gastos de administración del operador **ASESORIA COMERCIAL HASTAM S.A.S** con NIT 900.571.195 – 1 en el marco del Contrato de Concesión n°. C1046 de 2013. Informe de Supervisión n°. 20175100150463 del 29 de noviembre de 2017.

Se informa que tal como lo establece el artículo Cuarto de la Resolución No. 20215000002524 de 08 de febrero de 2021, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

 EL NOTIFICADOR DANIEL FERNANDO OTERO C.C. No. 1.049.633.471	 EL NOTIFICADO C.C.: <u>12-329-092</u> Dirección: <u>DJ. 15A/119-76</u> Ciudad: <u>Bogotá</u> Mail: <u>stevenxon@qphoo.com</u> <u>Marzo 8 de 2021</u>
--	--

FOLIO: 1
Elaboró: LINA MARIA SIMBAQUEBA – TECNICO 1
Anexo: Resolución No 20215000002524 de 08 de febrero de 2021
Nombre y Número de expediente: Contrato C1046 de 2013 (ASESORIA COMERCIAL HASTAM S.A.S.) – Exp. 20124300190200366E

Por lo cual, teniendo en cuenta que el 02 de junio de 2021 se radicado una conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, llevándose acabo audiencia el 04 de octubre de la anterior anualidad, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda se extendió hasta el 11 de noviembre de 2021.

Como quiera que la demanda fue radicada el 18 de enero de 2022 (anexo 01, carpeta Jdo 61 Administrativo, expediente digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“(…)

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **ASESORÍA COMERCIAL HASTAM S.A.S.**, contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS E.I.C.E.**, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7607f6ebd96582bc41395351ac97d2307a2b6efaa9344da2581168f874f20c**

Documento generado en 24/06/2022 01:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00140 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA Y DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 del C.P.A.C.A., en razón a la competencia objetiva en razón de la materia

ANTECEDENTES

El Departamento de Boyacá, identificado con el NIT No. 891.800.498 -1., quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentó demanda en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y

TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR, formulando las siguientes pretensiones:

“1. DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1439 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 1991: *“Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación” a favor del señor PINEDA SACHICA LUIS OLMEDO, identificado con C.C. N° 4.107.872 de Duitama, en relación con el monto de la cuota parte pensional a cargo de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 120.836.44 M/CTE., siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.*

2. DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1341 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1992 *“Por la cual se reliquida y se ajusta una pensión” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 178.556.47 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.*

(...)”

La demanda fue asignada mediante acta de reparto de 24 de noviembre de 2021, inicialmente al Juzgado Cuarenta (49) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante auto de 31 de marzo de 2022 (anexo 06, carpeta Jdo 49 Administrativo del expediente digital), resolvió declarar su falta de competencia, en razón que la presente demanda no obedece a temas de carácter laboral, toda vez que se concluye que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, como en este caso aportes patronales, son considerados contribuciones competencia de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta,

correspondiendo este al presente despacho por acta de reparto del 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 de Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. y 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”*, y a que la sección a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo debido a la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no es de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discute o se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que la naturaleza jurídica de las cuotas partes que se están discutiendo son de prestación periódica, lo que lo convierte automáticamente en un asunto de carácter laboral.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados datan del 09 de agosto de 1991 y el 25 de junio de 1992, resoluciones que fueron expedidas hace 31 años, por lo que, mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se está discutiendo el reconocimiento pensional del señor Luis Olmedo Pineda Sachica, si no en determinar si el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, está obligado a asumir la cuota parte pensional (prestación periódica), en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

Frente a esto, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado:

“En lo concerniente a las controversias relacionadas con la asignación de cuotas partes pensionales a entidades públicas, se advierte de la lectura tanto de los pronunciamientos hechos por el Consejo de Estado como de esta Corporación, varias situaciones que se han presentado y que condicionan el competente para conocer el respectivo asunto. En efecto, se ha sostenido por una parte, que **cuando la controversia versa sobre actos administrativos frente a los cuales se formule impugnación de la cuota parte pensional, por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiario del derecho prestacional originario de la cuota parte, lo que involucra en sí la discusión de lo asignado, sin duda, se estará frente a un asunto de carácter laboral y en ese orden, el conocimiento corresponde a la Sección Segunda.**

Por otro lado, se considera como circunstancia determinante de la competencia en estos casos, aquella en la que el acto administrativo que se contradice ha sido expedido en el escenario de un proceso coactivo **y que ha sido iniciado en el fin de lograr el recobro de las cuotas partes pensionales, evento en el cual, el conocimiento del proceso le compete a la Sección Cuarta.**

(...)

De lo anterior, se advierten dos circunstancias que se ponen de presente, la primera, **que claramente los actos administrativos tienen relación directa con el sistema de seguridad social, al ser expedidos bajo el marco de una actuación administrativa iniciada para el reconocimiento de un derecho pensional**, con lo cual queda evidenciado que no se produjeron al interior de un proceso de cobro coactivo para el recobro de una cuota parte pensional y segunda, que por medio de esta controversia se pretende atacar la forma en que fue asignada por FONPRECON la cuota parte pensional en cabezas de la demandante y que este asunto es el que se encuentra en discusión.”¹

Por lo tanto, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario en el caso en concreto, las discusiones que se suscitan sobre la cuota parte pensional no es sobre un recobro de esta, o en su defecto de un proceso coactivo en contra del sujeto pasivo de la contribución parafiscal, si no de la reclamación de este sujeto pasivo, para reajustar el valor de la pensión de acuerdo con los factores salariales que devengó el pensionado cuando prestó sus servicios personales al ente territorial.

Frente a esto, en un caso similar el Consejo de Estado indicó:

“Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009, expresamente consignó:

«[...] Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados [...]»

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, subsección B, M.P. José Antonio Molina Torres, radicado 2017-00071 del 02 de marzo de 2017.

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

Las anteriores consideraciones generales permiten advertir que, en el caso bajo estudio, lo pretendido por el departamento de Boyacá, al solicitar la nulidad parcial de la Resolución 000634 del 20 de octubre de 2000 y aquellas que la modifiquen, **no es discutir el recobro realizado por Fonprecon como entidad pagadora de la pensión del señor Pedro Vicente López Nieto —supuesto en el que se estaría ante una obligación crediticia del orden parafiscal—, sino controvertir la cuota parte con la cual debía contribuir para el pago de dicha prestación, comoquiera que, en su criterio, resulta contraria a la ley, al haberse tomado para su liquidación un régimen de pensión, reajustes, factores salariales y valores ordenados por normas especiales aplicables a los congresistas de la República.**

En ese orden de ideas, **se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Pedro Vicente López Nieto.** Así las cosas, al controvertir la parte demandante la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.²

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, al ser un asunto cuya naturaleza es de carácter laboral, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden al porcentaje de la cuota parte pensional que se le asignó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor Luis Olmedo Pineda Sachica, toda vez que lo que discute el demandante es si está obligado a asumir la cuota parte pensional de manera periódica, en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

Es decir, que el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado sobre el monto, asignación o distribución de una contribución parafiscal, ni mucho

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, radicado 250002337000201602056-01 (2756-2019), 02 de julio de 2020.

menos sobre un cobro coactivo de cuotas partes pensionales, que en su defecto corresponderían a la Sección Cuarta, por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

En consecuencia, como el proceso se tramitó inicialmente ante el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto, por lo tanto, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza es de carácter laboral y no tributario.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia en razón a la materia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

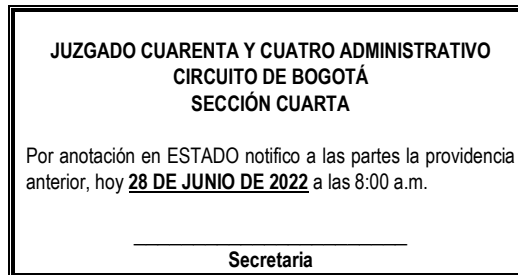
TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados

Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26163d4c17ace5a6159cc257eba03370e0dd3ac9cac90de3cf620440203753c**

Documento generado en 24/06/2022 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00061 00
DEMANDANTE: ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL
LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 02 de junio de 2022 (fl.116), fue notificada por correo electrónico en la misma fecha (fl.127).

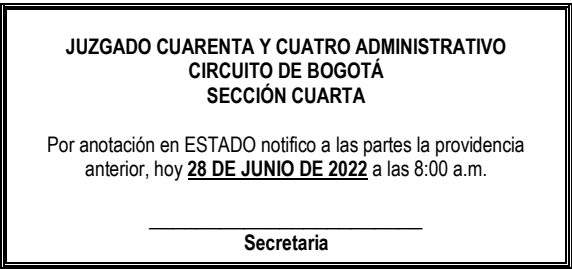
El 16 de junio de 2022 a las 04:11 p.m., el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.137 a 146), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74519c98791ef7feced4a08668b444c55237b5bd7135b362704ec56f79c8d10d**
Documento generado en 24/06/2022 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2020 00036 00
DEMANDANTE:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 27 de julio de 2020 se admitió la demanda (fl. 83 – 84), la cual se notificó a la parte demandada el 02 de junio de la anterior anualidad (fl. 133).

Ahora bien, aunque la presente demanda fue notificada a la contraparte el 02 de junio de 2021, es de resaltar que el auto de admisión se publicó por estado el 28 de julio del año 2020, ante lo cual la Dra. Katterine Johana Lugo Camacho, como apoderada judicial en su momento de la entidad demandada dio una primera respuesta a la demanda, sin embargo, el 21 de abril de la anterior anualidad el poder fue sustituido al Dr. Hernán Felipe Jiménez Salgado, quien en virtud de la notificación de la demanda por parte de esta judicatura el 02 de junio de 2021, mediante correo electrónico del 08 de junio de 2021, encontrándose dentro del término legal, allegó escrito de contestación de la demanda y anexos en CD (folios 137 - 148), por lo tanto, se tendrá esta segunda respuesta como el escrito de contestación de la demanda.

No obstante a lo anterior, una vez revisado el CD remitido por parte de la entidad demandada para poder acceder a la carpeta administrativa, advirtió el despacho que este no permitía el acceso a ningún archivo administrativo, por lo cual mediante auto del 04 de marzo de la presente anualidad, fue requerida la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que allegara con destino al presente proceso el expediente administrativo de forma clara, ordenada y en un formato al cual se pudiera acceder, diligencia que fue atendida el 08 de marzo del año en curso.

No obstante, una vez revisado el archivo remitido por el apoderado de la UGPP, se pudo verificar que los antecedentes administrativos pertenecían a otro caso, toda vez que los documentos enviados pertenecían a la señora Nohora Torres de Cedeño, persona natural que no tiene que ver con la Litis del proceso ya que la reliquidación de pensión de vejez fue realizada a la señora Martha Cecilia Monroy de Caicedo.

Por lo cual, el 10 de junio de 2022 se requirió por última vez al apoderado judicial de la UGPP, so pena de iniciar incidente de desacato a orden de autoridad judicial, para que allegara el expediente administrativo correcto, lo cual fue atendido mediante memorial radicado el 13 de junio del año en curso, por la Dra. Karen Lizeth Peñuela Martin identificada con la CC. No. 1.012.386.438 de Bogotá y TP. No. 262.2524 del CSJ., quien además de remitir los actos administrativos, presentó sustitución de poder para representar a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y se reconocerá personería jurídica a la Dra. Karen Lizeth Peñuela Martin, como apoderada de la entidad.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en los folios 138 al 148, que radicó el apoderado de la UGPP el 08 de junio de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios del 11 al 65 del expediente físico.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso contenido en el folio 189 (cd) del expediente.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 14 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relatarán a continuación.

Ahora bien, debe aclarar este despacho que si bien es cierto el apoderado judicial en su momento de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dio contestación a la presente demanda, lo realizó citando el caso de la señora Nohora Torres de Cedeño más no el de la señora Martha Cecilia Monroy de Caicedo, la cual es la pensionada que traba la presente Litis.

Sin embargo, respetando el debido proceso como en derecho corresponde se tendrán los fundamentos de derecho de la contestación para el presente caso.

Los hechos 1 y 2, realizan un relato sobre los hechos históricos del Hospital, encontrando que estos se remontan al 17 de diciembre de 1941, cuando se expidió la ley 148 que fomentaba la colonización en las regiones del sur del país y organizaba la campaña sanitaria en las márgenes del río Orteguaza y sus afluentes, asignando en su artículo 3, sesenta mil pesos (\$60.000) de la época para la construcción del hospital de Florencia.

Lo anterior para concluir, que la señora Martha Cecilia Monroy de Caicedo identificada con la CC. No. 26.546.330 de Pitalito – Huila, fue empleada del orden nacional, prestando sus servicios para el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. en dos periodos, desde el 01 de mayo de 1975 al 01 de noviembre de 1977 y desde el 10 de marzo de 1981 al 30 de noviembre de 1993 cotizando lo correspondiente a sus aportes de pensión a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, durante su periodo de vinculación.

*En cuanto al **hecho 1**, la entidad demandada sostuvo que no le consta, ya que es un hecho ajeno a la U.A.E. UGPP, por lo tanto no se cuenta con elementos suficientes para admitir el mismo, respecto al **hecho 2**, indica que no es cierto, a pesar de que se tiene en cuenta que la cotizante laboró al servicio del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., no lo es que cotizó lo correspondiente a sus aportes a pensión a CAJANAL, durante el tiempo de vinculación con el Hospital Departamental María Inmaculada.

Los hechos 3 y 4, indican que para la época en que la señora Martha Cecilia Monroy de Caicedo laboro, ya se encontraba en funcionamiento la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, quien inició sus operaciones como agente de pensión el día 29 de marzo de 1946, por lo tanto, en lo que respecta al pago de las

cuotas patronales, para la afiliación y creación de reservas para el pago de la prestación de pensión de vejez, para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 1975 al 01 de noviembre de 1977 y del 10 de marzo de 1981 al 30 de noviembre de 1993 deberá ceñirse al artículo 3 de la ley 4 de 1966.

*Respecto al **hecho 3**, la entidad demandada manifiesta que no le consta ya que es un hecho ajeno a la U.A.E. UGPP, por lo tanto no se cuenta con elementos suficientes para admitir el mismo, en cuanto al **Hecho 4**, sostiene que no es cierto, la acción de cobro en contra de la entidad demandante por cuanto se encuentra facultada para realizar el mismo poniendo de presente el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, artículo 2 de la ley 4 de 1966, en los cuales se dicta expresamente que si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos.

Los hechos 5 y 6, manifestarán que por su parte el artículo 8 de la ley 33 de 1985 por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, estableció que la Tesorería General de la Nación debía girar directamente a la Caja Nacional de Previsión el valor de los aportes patronales de las entidades afiliadas a ella.

Por otra parte, sostuvo que bajo la normatividad anterior, la nación giraba rubros generales al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., quien a su vez del 5% de dicho presupuesto eran destinados para el pago de los aportes patronales a los fondos de pensiones en los que se encontraba afiliada la nómina, que para el caso era CAJANAL, dentro de la cual se encontraba afiliada la señora Martha Cecilia Monroy de Caicedo, ante lo cual el Hospital no tiene la obligación de cancelar una suma de dinero que fue girada directamente por la entidad a cargo.

* En cuanto al **hecho 5** la entidad demandada expresa que no es cierto ya que la UGPP, ejerció la acción de cobro contemplada en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011, en la cual media un deber de recaudo en cabeza de la entidad, la cual esta revestida de la prerrogativa de cobro coactivo. Respecto al **hecho 6** manifiesta que es cierto, ya que ante la UGPP se realizaron los trámites administrativos y judiciales descritos en el hecho correspondiente, nombrado por el apoderado de la entidad demandante.

Los hechos 7, 8 y 9, resaltan que la señora Martha Cecilia Monroy de Caicedo, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 0017648 del 06 de mayo de 2015, mediante la cual se negó la reliquidación pensional a la actora, junto con las resoluciones No. 028631 y No. RDP 34533, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. 0017648.

Declaró que, en concordancia con lo dispuesto por el fallo del Tribunal Administrativo del Caquetá, el cual confirmó la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, mediante la cual se determinó el régimen aplicable a la demandante, por lo que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, el 15 de febrero de 2019 se realizó notificación al E.S.E. Hospital María Inmaculada de la Resolución RDP 3731 de 07 de febrero de 2018, mediante la cual la UGPP, a través del acto administrativo atacado reliquidó una pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caquetá.

*Respecto a los **hechos 7 y 8** la entidad demandada sostiene que el primero es cierto y el segundo parcialmente cierto toda vez que la UGPP emitió la correspondiente resolución dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el fallo judicial del Tribunal Administrativo de Caquetá y de conformidad con la normativa vigente, y a pesar de que las sentencias judiciales en comento no establecen obligación alguna al demandante, precisamente por tratarse de un proceso de reliquidación pensional, la entidad ejerció la acción de cobro pertinente dando efectivo cumplimiento a un orden judicial, sustentada legalmente en el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal B, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.

En cuanto al **hecho 9** sostiene que es cierto, el E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA presentó recurso de apelación, y la UGPP confirmó en todas sus partes la resolución emitida.

Los hechos 10 y 11, señalan que el acto administrativo objeto de alzada, establece la obligación a cargo del Hospital María Inmaculada E.S.E., de cancelar la suma equivalente a Seis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Veinticuatro pesos (\$ 6.445.224 M/CTE), como valor adeudado por concepto de aportes patronales, sin embargo, esta decisión no encuentra respaldo jurídico alguno, ante lo cual es correcto que se proceda a revocar.

Que el 29 de febrero de 2018, el Dr. John Ernesto Galvis como gerente del Hospital, interpuso dentro del término legal los respectivos recursos contra la resolución RDP 3731 de 07 de febrero de 2018, por resultar contraria a la Constitución y a la ley.

*En cuanto al **hecho 10**, la entidad demandada indica que es cierto, ya que en uso de sus facultades emitió las resoluciones que confirmaron la resolución del 2018, frente al **hecho 11** manifiesta que es cierto ya que la UGPP, ejerció la acción de cobro pertinente dando efectivo cumplimiento a una orden judicial, sustentada legalmente en el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal B, del artículo 2 de la ley 4 de 1966, mediante el artículo 09 de la Resolución de 2017.

Los hechos 12, 13 y 14, indican que la entidad demandada el 20 de marzo de 2019 resolvió el recurso de reposición, notificando la resolución RDP 9364, el 23 de diciembre de 2019, por la cual se confirmó la decisión recurrida.

Por otra parte mediante la Resolución No. 012379 del 11 de abril de 2019, la cual fue notificada el 20 de diciembre de 2020, se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes el artículo Noveno de la resolución No. 003731 del 07 de febrero de 2019, quedando agotada la vía gubernativa.

Finalmente adujo que en lo que concierne al recaudo de cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha establecido el carácter tributario que éstas revisten al tratarse de contribuciones parafiscales, en razón a lo anterior la

presente demanda no requiere agotar el requisito de procedibilidad al no ser asunto de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

*Frente a los **hechos 12, 13 y 14** la entidad demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9° de la Resolución No. RDP 003731 del 07 de febrero de 2019**, “por la cual se reliquida una pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA SALA CUARTA DE DECISIÓN”
- **Resolución No. RDP 009364 de 20 de marzo de 2019**, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 3731 del 07 de febrero de 2019”
- **Resolución No. RDP 12379 de 11 de abril de 2019**, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3731 del 07 de febrero de 2019”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: (i) falsa motivación, (ii) improcedencia del cobro de los aportes patronales (iii) inexistencia de la condena (iv) sostenibilidad fiscal de la parte demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 11 al 65 del expediente; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el folio 189 (CD) del expediente.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Karen Lizeth Peñuela Martin identificada con la CC. No. 1.012.386.438 de Bogotá y TP. No. 262.2524 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible en el folio 184 del expediente, en calidad de apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21101e524e0be97668a39b9f9963caf32d99afa83f8e3ff7c783453216d65b1c**

Documento generado en 24/06/2022 12:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00037 00
DEMANDANTE: HOSPITAL MARÍA INMACUALDA DE FLORENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **94003f46c8776741fc59875a9f73d4156ef81ce9cae407f7340a327675fe3598**

Documento generado en 24/06/2022 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2018 00012 00
DEMANDANTE	PATRICIA OCAMPO CASTRILLON
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 22 de marzo de 2022 (Folio 285 - 291, cuaderno No. 4), RESOLVIO aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora PATRICIA OCAMPO CASTRILLON y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP del 24 de diciembre de 2020, en relación con la RDO-2017-03307 del 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual se profirió liquidación oficial por la configuración de la conducta de omisión en los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral en el Subsistema de Salud.

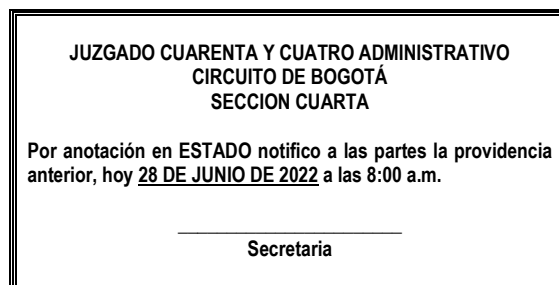
Por lo tanto, declaró terminado el presente proceso, identificado con radicado No. 110013337044201800012, frente al cual el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, había emitido sentencia el 29 de marzo de 2019, ante la cual el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 297), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9f33cc213d8f31b0b88c8d90e77f7dd1f88915b945c1a1543b8b2ab3ea6578**

Documento generado en 24/06/2022 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2014 00222 00
DEMANDANTE	SEGURIDAD TREBOL LTDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

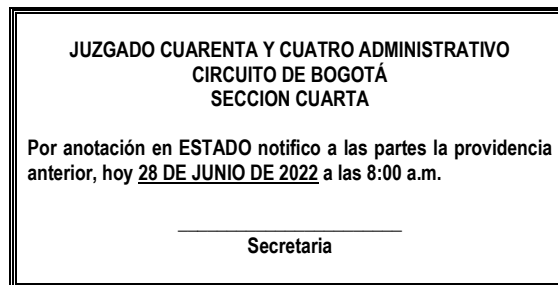
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 21 de abril de 2022 (Folio 381 (CD), cuaderno No. 03) CONFIRMO la sentencia del 18 de mayo de 2017, proferida por este despacho (Folio 245, cuaderno No. 03).

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 246), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f8cffde33ade4f15f497a48974401c0ad3c7195443468cc940fcc6ca1713bd**
Documento generado en 24/06/2022 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2017 00162 00
DEMANDANTE	RESTREPO Y URIBE S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 17 de marzo de 2022 (Folio 434 (CD), cuaderno No. 2), REVOCO PARCIALMENTE el numeral 2º de la sentencia del 10 de octubre de 2018, proferida por este despacho (Folio 365, cuaderno No. 2), a efectos de excluir de la orden impartida a la trabajadora Gloria Maribel Lugo Cruz, pues se deben negar las pretensiones de la demanda respecto a la misma, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,
ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP reliquidar la obligación a cargo de la sociedad Restrepo y Uribe S.A.S., y en consecuencia, la sanción por inexactitud determinada desde la etapa de fiscalización, teniendo en consideración el salario que percibió el trabajador Germán Gómez Turriago, por los periodos comprendidos entre febrero a diciembre de 2013, de conformidad con los valores descritos en la parte considerativa de esta sentencia”

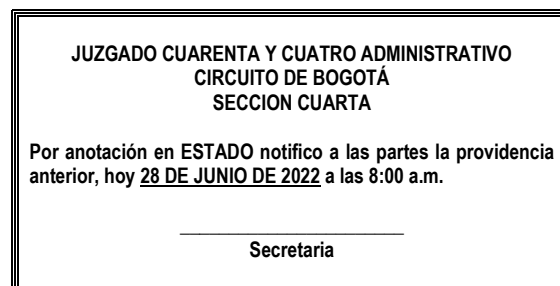
En todo lo demás la sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 439), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42a1c47eeec782254a5af07e385edfbaa507b65da5eff5c0134cde47653958b**

Documento generado en 24/06/2022 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2017 00186 00
DEMANDANTE	SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES – SATENA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

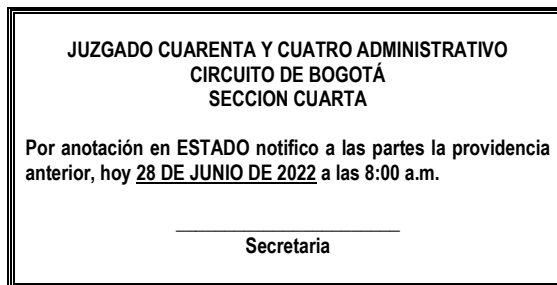
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 31 de marzo de 2022 (Folio 229 (CD)) CONFIRMO la sentencia del 26 de marzo de 2019, proferida por este despacho (Folio 200).

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 242), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea3fdf23e930f60a3c9ee4ebc16597ce29bac328d270540c3d51de4c035d742**
Documento generado en 24/06/2022 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2018 00249 00
DEMANDANTE	ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

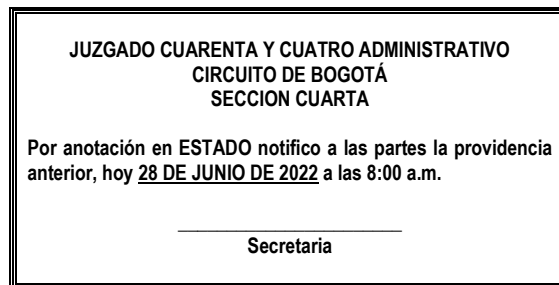
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 17 de marzo de 2022 (Folio 150 (CD)) CONFIRMO la sentencia del 24 de octubre de 2019, proferida por este despacho (Folio 105).

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 158), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3593035efe4b16c867b5aa1667764ef5ce7949ff3a7b09ed220f70cee2181a3c**

Documento generado en 24/06/2022 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00034 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS- S.S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 10 de marzo de 2022 (Folio 580(CD), cuaderno No. 02) modificó solo el numeral 2º de la sentencia de 24 de enero de 2020, proferida por este despacho (Folio 514, cuaderno No. 02), en todo lo demás confirmó la sentencia recurrida.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 583, Cuaderno No. 02), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 15.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la

prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹. Término que para este asunto se extiende hasta el día 14 de marzo de 2024²

Para finalizar, el pasado 02 de mayo de 2022 la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sustituyo poder al Dr. Julián Esteban Rodríguez Leal identificado con la CC. No. 14.295.604 y T.P. 254.287 del C.S. de la J.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. Julián Esteban Rodríguez Leal, identificado con C.C. No. 14.295.604 y con T.P. No. 254.287 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el folio 585 del Cuaderno No. 02 y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 14 de marzo de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab3d94749d3b9d2efb32912422dcea09a7ebaf9aaa674791f21fc73483479d6**

Documento generado en 24/06/2022 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2018 00387 00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

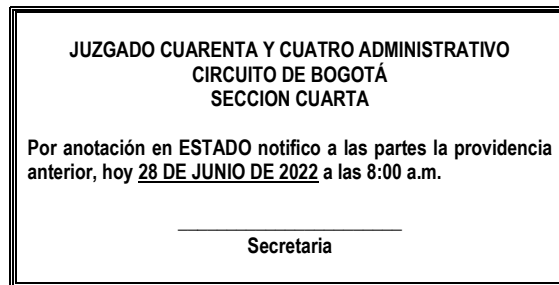
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 31 de marzo de 2022 (Folio 128 - 129) ACEPTO el desistimiento presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019, por este despacho. (Folio 85)

Por otra parte, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Folio 135), se encuentra que no existe un saldo por concepto de remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74e0a79c2f709271d821d9f8bcb911b48fc1abaa2ec9df020aa14a787100bb8**
Documento generado en 24/06/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>